

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

SANDRA RIVERA PONCE DE
LEÓN

Apelada

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN, *ET ALS*

Apelante

KLAN201400614

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K DP2006-0386

Sobre:
Hostigamiento
Sexual Laboral,
Represalias y Daños
y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.¹

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece ante este foro la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada el 7 de febrero de 2014 y notificada el 19 de febrero de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dicha *Sentencia* el TPI declaró *con lugar* la demanda de hostigamiento sexual, represalias y daños y perjuicios presentada por la Sra. Sandra Rivera De León, en contra de la ACT. En consecuencia, ordenó a la parte apelante a pagar una indemnización por los daños causados, así como las costas, gastos y honorarios de abogado.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-269 efectiva el 16 de octubre de 2014, se designa al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Carmen Hilda Carlos Cabrera, quien se acogió al retiro el 15 de octubre de 2014.

Evaluado el expediente de autos en referencia, así como el derecho aplicable confirmamos el dictamen apelado.

El caso ante nuestra consideración inicia el 23 de marzo de 2006 con la presentación de una demanda de hostigamiento sexual, represalias y daños y perjuicios en contra de la ACT por parte de la Sra. Rivera. En ésta, la apelada sostuvo que a partir de febrero de 2003 el Sr. Edwin Rivera Agosto, chofer de la ACT, inició un patrón de trato hostil y hostigamiento sexual. La Sra. Rivera indicó que el referido empleado se dirigía a ella con comentarios de índole sexual, que en varias ocasiones le pidió a éste que suspendiera este tipo de comentarios, a pesar de lo cual éste continuó con su comportamiento. Alegó, además, que en una ocasión el Sr. Rivera Agosto trató de rozarla. La apelada aseguró que le informó de los incidentes antes descritos a su supervisor, el Ing. Juan Carlos Arroyo, pero éste no hizo nada para evitar el ambiente hostil y que continuara el acoso sexual en su contra, sino por el contrario, fue asignada a continuar trabajando con el referido chofer.

La Sra. Rivera alegó que en febrero de 2004 se querelló nuevamente con su supervisor, el Ing. Arroyo, esta vez por escrito, sobre los comentarios y hostigamiento de índole sexual que seguía realizando hacia ella el Sr. Rivera Agosto. Indicó, que luego de enviar su carta, el Ing. Arroyo se reunió con ella y en dicha reunión le narró todos los incidentes que había ocurrido hasta el momento con el Sr. Rivera Agosto. Sin embargo, adujo que el 27 de febrero de 2004, el Ing. Arroyo le informó que por instrucciones del Director Regional, el Ing. José Figueroa, sería transferida del proyecto con reparo, pues no lo había solicitado y entendía era injustificado. Luego de la

intervención de la Oficina de Derechos Civiles de la ACT, la Oficina de Ayuda al empleado de la ACT y la Oficina Personal de dicha entidad, debido a una querrela que presentó formalmente ante el patrono, se dejó sin efecto el traslado.

Finalmente, la Sra. Rivera afirmó que debido al ambiente hostil en el que laboraba y por recomendación de su psiquiatra, se reportó por enfermedad del 10 de marzo de 2004 al 2 de abril de 2004. Sostuvo, que al reintegrarse a sus labores comenzó a sufrir de un patrón de represalias por la querrela que había presentado. Entre otras, no le preparaban sus nóminas, no se le informaban de cambios en las obras de construcción en los que ella laboraba, no se le permitía realizar trabajo *overtime*, no se le entregaban llaves de las oficinas; todo lo cual la colocaba en una situación distinta a la del resto de sus compañeros. Ante ello, el 17 de diciembre de 2004, presentó una querrela en la Unidad Anti Discrimen del Departamento del Trabajo Federal (EEOC, por sus siglas en inglés).

El 12 de septiembre de 2005, la EEOC emitió un *Notice of Suit Rights*, lo que dio pie a la reclamación judicial de la Sra. Rivera. Así pues, adujo que la ACT fue negligente en el manejo de la situación de hostigamiento sexual en la que se vio envuelta y que había sido objeto de represalias por parte de varios gerenciales de la ACT, en reacción a su querrela. Por lo cual, reclamó ser indemnizada por los daños que estas situaciones le habían provocado, los que estimó en \$500,000.00, así como \$10,000.00 por concepto de costas y honorario de abogado.

Por su parte, la ACT presentó el 14 de junio de 2006 su *Contestación a la Demanda*. En síntesis, sostuvo que como patrono fue diligente en todo momento con la situación en controversia y

cumplió con la ley y reglamentos aplicables. Por ello, entiende que no responde por los alegados daños sufridos por la apelada.

Como parte del trámite procesal del caso ante el TPI, las partes presentaron el 25 de abril de 2013 su *Informe Preliminar entre Abogados*, conforme lo dispone la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.4. En el referido informe, las partes debían anunciar la prueba testifical y documental que utilizarían durante el juicio. Entre la prueba anunciada por la ACT, dicha entidad señaló lo siguiente: “[d]e ser necesario, podríamos utilizar las transcripciones de las entrevistas llevadas a cabo durante la investigación de la querrela de la demandante.”² Sobre el particular, la Sra. Rivera indicó lo siguiente: “[l]a parte no nos ha notificado su prueba documental, no estamos en posición de hacer estipulaciones ni objeciones al momento.”³

En cuanto a la prueba testifical, la ACT indicó en el informe lo siguiente: “[e]stamos investigando el paradero de algunas personas que podrían servir de testigos; tan pronto tengamos la información la supliremos. Estos testificarían sobre la situación presentada en la querrela, investigación. La parte demandada se reserva el derecho de llamar testigos de autenticación para documentos cuya admisibilidad no haya sido estipulada por las partes.”⁴

Así las cosas, el 17 de enero de 2014 se celebró la Vista en su Fondo del caso, a la cual acudieron las partes con sus respectivos representantes legales. Durante el juicio, la representación legal de la Sra. Rivera objetó que se le permitiera a la ACT presentar como

² Véase apéndice del recurso, pág. 29.

³ Íd.

⁴ Íd., págs. 30-31.

testigo al Ing. Arroyo, por este no haber sido anunciado en el *Informe Preliminar entre Abogados*. Asimismo, surge de la transcripción de la vista, que el abogado de la Sra. Rivera objetó que se permitiera que el Ing. Arroyo fuera presentado como testigo con el fin de autenticar ciertos documentos. Argumentaron, que era un subterfugio para traer el testimonio de un testigo que no fue anunciado adecuadamente. Por lo tanto estipularon la autenticidad de los documentos, para que no se permitiera el testimonio del testigo no anunciado.

Sobre el referido incidente, la representación legal de la ACT aceptó que no había enviado comunicación alguna ni al TPI ni a la apelada en la que anunciara al Ing. Arroyo como testigo. En razón de ello, solicitó en la alternativa que se le permitiera presentarlo como testigo para autenticar cierta prueba documental. Ante ello, la Juez que presidió el juicio determinó que no permitiría que el Ing. Arroyo testificara, pues no había sido anunciado en el informe. En cuanto a la admisibilidad y autenticación de los documentos determinó lo siguiente:

Sra. Jueza: Si. Nosotros lo marcamos y lo vamos a aceptar con la objeción del compañero, los documentos. Ya ustedes los vieron, ¿verdad? Ustedes los tienen. Son cartas previas. Están anunciadas en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

Vamos a hacer constar la objeción del compañero a los efectos de que se acepte la autenticidad más no su contenido. Eso es lo que está establecido Compañero.

Lcdo. Rivera [parte demandante]: Esa es nuestra posición, de que no se tome en consideración para nada el contenido.

Sra. Jueza: Nosotros vamos a aceptar el, el, el ofrecimiento en ese sentido por la salvedad que ha hecho la compañera [...]
Pero como están las cartas anunciadas, que no es prueba nueva, que no es prueba que no se haya notificado e intercambiado con las pruebas y con la reserva de la autenticación, pues, vamos a aceptarlo a los fines probatorios

que el Tribunal entienda en su momento. Con la objeción del compañero.⁵

El TPI dictó la Sentencia apelada el 7 de febrero de 2014 y notificada a las partes el 19 de febrero de 2014. Como parte de las conclusiones a las que llegó el TPI, destacamos las siguientes:

En el presente caso opera el hostigamiento sexual en modalidad de ambiente hostil. La demandante presentó una querrela ante su supervisor por los comentarios indeseables de índole sexual de parte de un empleado quien a pesar de la querrela no modificó su conducta. Tampoco el patrono tomó medidas conducentes a corregir esa conducta. De la prueba desfilada a la que el tribunal dio entera credibilidad surge que la funcionaria de la Oficina de Derechos Civiles, la Lcda. Ana Olivencia admitió que el informe de la investigación formal de la querrela fue uno tardío. Surge de la prueba desfilada, a la que este tribunal dio entera credibilidad que a raíz de la querrela presentada el supervisor de la demandante el Ing. José Figueroa, comenzó un patrón de trato desigual y hostil hacia la demandante. Este patrón consistió en no permitirle acceso a la oficina, que no se preparara su nómina, tuviera que recoger los cheques en las oficinas centrales a diferencia de otros empleados [...] Este trato diferente y hostil ocasionó que la demandante tuviera que comenzar a recibir tratamiento y ayuda de un psiquiatra.⁶

En el presente caso a la luz de la prueba desfilada el patrono fue negligente y como consecuencia de sus actos la demandante sufrió daños, sufrimientos y angustias mentales. En ese sentido la prueba también fue clara y convincente. La demandante según el testimonio vertido al que el Tribunal le dio entera credibilidad, fue objeto de hostigamiento sexual y represalias en su empleo por lo que se deprimió, no podía dormir, fue necesario que recibiera ayuda profesional y medicamentos. Su vida se vio afectada, no solamente en el nivel laboral, sino también en el nivel matrimonial y familiar.⁷

En su consecuencia condena a la Autoridad de Carreteras a pagar a la parte demandante, Sandra Rivera Ponce De León, la suma de \$70,000.00 en concepto de sufrimientos y angustias mentales, más \$5,000.00 por costas, gastos y honorarios de abogado.⁸

En desacuerdo con el dictamen del TPI, la ACT acude ante nos y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia en determinar con lugar la demanda y por condenar a la ACT al pago de

⁵ Véase transcripción del juicio en su fondo, presentada ante nos el 9 de mayo de 2014, págs. 129-130.

⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 117.

⁷ Íd., pág. 120.

⁸ Íd., pág. 121.

\$70,000.00 en concepto de sufrimiento y angustias mentales, más \$5,000.00 por costas, gastos y honorarios de abogado. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no permitir el testimonio en el juicio del Ing. Arroyo, ni permitir que se presentara como evidencia la transcripción de la entrevista realizada al ingeniero como parte de la investigación de la querrela presentada. Erró también al no permitir que se testificara para propósitos de autenticación de prueba documental anunciada.

El 23 de julio de 2014, la apelada presentó su alegato, por lo que con el beneficio de la posición de ambas partes, damos el recurso por perfeccionado. A continuación, procedemos a identificar y analizar el derecho aplicable al recurso ante nuestra consideración.

En nuestro ordenamiento procesal, la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.4, dispone que los abogados de las partes preparen un *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* que incluya, entre otros, lo siguiente:

Una lista de cada parte con los nombres y las direcciones de las personas testigos, incluso los (las) peritos(as) de ocurrencia, que testificarán en el juicio (excepto testigos de impugnación o de refutación) incluyendo un resumen de su testimonio.

Véase, Regla 37.4 (h) de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.4 (h).

De manera que, la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente, que las partes revelen en el informe para el manejo de caso y posterior en el informe de Conferencia preliminar entre abogados, la prueba documental y testifical que interesan presentar. El incumplimiento con esta obligación puede conllevar la exclusión de la prueba sometida sorpresivamente en el juicio y que no hubiere sido incluida en el Informe de Conferencia. A los fines de determinar si se excluye o no la prueba no anunciada, el tribunal deberá considerar las justificaciones, si algunas, para el incumplimiento, así como la

importancia de la prueba, la necesidad de tiempo para que la parte afectada se preparase para contrarrestar dicha prueba, la posibilidad de suspensión y, finalmente, el perjuicio que causaría la admisión de dicha prueba. J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 1985, Vol. I, Cap. V.

Así pues, los tribunales deberán hacer un balance “entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de una parte deberán garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar porque las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas.” *Alvarado v. Alemañy*, 157 D.P.R. 672, 682 (2002); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986).

A tenor con dicha norma, la Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, específicamente dispone que: “[a] menos que se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla, y tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el Informe”. Íd. Esto a su vez, es cónsono con la Regla 23.1 (e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1 (e), reconoce la obligación continua de informar. El incumplimiento de una parte con esta obligación conlleva la exclusión de la prueba no notificada, salvo que por vía excepcional podría suspenderse el caso y permitirse a la parte afectada corroborar la nueva prueba anunciada sorpresivamente.

Por otro lado, las Reglas 104 y 105 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 104 y 105, regulan el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia y el efecto que tiene la comisión de un error de esta naturaleza sobre un dictamen. En el caso de la Regla 104 de Evidencia, *supra*, establece que deberán realizar las partes que se ven afectadas por la admisión o exclusión de prueba durante la vista en su fondo. En el caso de la exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá realizar una oferta de prueba invocando el fundamento bajo el cual dicha prueba sería admisible, su naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. Por su parte, la Regla 105 (a) de Evidencia es clara con relación al efecto que tendrá el error en la admisión o exclusión de evidencia, señalando lo siguiente:

Regla 105. Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia

(a) Regla general.—No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105 (a).

El Tribunal de Apelaciones está impedido de revocar una sentencia por errores en la exclusión de evidencia excepto si: (1) el proponente de la evidencia hizo la correspondiente oferta de prueba, según requerido por la Regla 104, *supra*; y, (2) el tribunal apelativo determina que la exclusión de evidencia fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia cuya revocación se solicita. R. Emmanuelli

Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 3ra ed. rev., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2010, pág. 85. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, por su parte, ha expresado que un tribunal revisor debe realizar un examen de probabilidades y concluir si, de haberse admitido la evidencia, el resultado hubiera sido distinto. *F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency*, 123 D.P.R. 247 (1989). Sobre este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que un tribunal revisor, debe realizar un examen de probabilidades y concluir si, de haberse admitido la evidencia, el resultado hubiera sido distinto. *F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency*, supra.

En torno a la adjudicación de daños, cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el daño como el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408 (2005). En el atinente a una acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, se trata de un daño causado en contravención de una norma jurídica, por lo cual su causante habrá de responder al que lo sufre. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135 (2006). Igual sucede con leyes protectoras en el campo laboral, como las que nos conciernen en este caso.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido dos maneras de reparar el daño causado. La primera es la reintegración específica, aquí se busca restablecer al perjudicado a la situación en que se hallaba antes de sufrir el daño. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 D.P.R. 443 (1985). La segunda alternativa es la indemnización económica, esta debe ser utilizada cuando la reintegración específica no puede efectuarse. Íd.

Sin embargo, se reconoce que la reintegración específica, resulta de difícil aplicación en la práctica y, por tal razón, los tribunales optan por utilizar la reparación económica. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, *Rodríguez Cancel v. A.E.E., supra*.

Se ha reconocido que la valoración del daño es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador, guiado por su sentido de justicia. Dicha valoración es una labor compleja debido a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la cantidad de los daños sufridos por una persona. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889 (2012); *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, supra. Ello por supuesto responde al hecho de que la determinación de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva “elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos”. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614 (2002). Al aquilatar los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba y con el propósito de conservar el sentido remediador y no punitivo correspondiente. *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 D.P.R. 76 (1997); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695 (1999).

No existe un sistema de computación uniforme que permita concluir un cálculo exacto de la compensación al daño, con el cual todas las partes se sientan complacidas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 D.P.R. 774 (2010). Por estos motivos, los tribunales apelativos generalmente se abstienen de intervenir con la apreciación de los daños que haya realizado el foro de primera instancia. Se trata de una norma de deferencia y

respeto que limita a los foros apelativos en la modificación de las cuantías concedidas, las que podrán alterar únicamente en aquellos casos en que “sean ridículamente bajas o exageradamente altas”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 177 D.P.R. 484, 509-510 (2009).

Ahora bien, cuando se pide la modificación de los daños la parte que lo solicita tiene la obligación de “demostrar la existencia de las circunstancias que hacen meritorio que se modifiquen.” *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 D.P.R. 123, 203 (2013). La mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos varíen las mismas. Por lo tanto, sólo cuando se acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable es que procede su revisión. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457 (2007). El Tribunal Supremo en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, recapituló los criterios esenciales que han de guiar la revisión de la cuantía concedida por el foro apelado como indemnización de los daños reclamados por un perjudicado: primero, el foro apelativo debe considerar la prueba desfilada; segundo, debe considerar y comparar, las concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente, actualizándolas al valor presente.

Finalmente, en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013), el Tribunal Supremo destacó que como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es función cardinal de los tribunales de primera instancia. Sobre este particular, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de

hechos basadas en prueba testifical no se dejaran sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Esta norma es muy importante a los testimonios orales vertidos en presencia del tribunal ya que es este quien observa el comportamiento de los testigos en el estrado, su manera de declarar, sus gestos y actitudes y en general su conducta al prestar su declaración. *Moreda v. Roselli*, 150 D.P.R. 473 (2000); *Castro v. Meléndez*, 82 D.P.R. 573 (1961).

Es por ello que se ha establecido que es el juzgador de los hechos quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45 (1998). De esa manera, resulta innegable que un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. Ahora bien, esta regla tiene una excepción, pues, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*.

En el presente recurso, la parte apelante nos plantea dos controversias principales, en la primera, cuestiona el que el TPI no permitiera la admisión de la transcripción del testimonio del Ing. Arroyo durante la etapa investigativa, ni el testimonio de este durante el juicio, aun con el único propósito de autenticar ciertos documentos, por no haber sido anunciado en el *Informe Preliminar entre Abogados*. En segundo lugar, se indica que el foro de instancia erró al declarar con lugar la demanda e indemnizar a la Sra. Rivera.

Con relación al testimonio del Ing. Arroyo, ya sea que se permitiera mediante interrogatorio en sala o por medio de la

transcripción antes señalada, determinamos que el TPI no erró al impedir su admisión. La Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que no se permitirá la presentación durante el juicio de aquellos testigos o documentos que no se identificaran en el *Informe* de la forma que la propia Regla dispone. En ese sentido, no basta con incluir el nombre del testigo o sugerirlo, la Regla 37.4 (h) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que en el *Informe* se debe incluir un resumen del testimonio que verterá el testigo anunciado.

Así pues, al analizar los eventos que se suscitaron durante el juicio y al examinar el *Informe Preliminar entre Abogados*, vemos que el Ing. Arroyo no fue anunciado conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal civil, incluso, la representación legal de la ACT aceptó que no había enviado comunicación alguna relacionada a que presentarían al Ing. Arroyo como testigo o el propósito de su testimonio. Esto a su vez, es contrario a las disposiciones de la Regla 23.1 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, la cual establece la obligación continua de informar sobre la prueba que se descubra y piense utilizar, so pena de que sea excluida.

Por otra parte, entendemos que conforme a las disposiciones de las Reglas 104 y 105 de Evidencia, *supra*, la exclusión del testimonio del Ing. Arroyo durante el juicio no se revela como factor decisivo o sustancial en el que descansa la *Sentencia* apelada. No hubo una oferta de prueba adecuada que nos permita evaluar si la exclusión de la transcripción del testimonio del Ing. Arroyo en la etapa investigativa fue un error. Acorde con la deferencia que nos merece la evaluación de la prueba que realiza el TPI y ante la ausencia de error, parcialidad

o irrazonabilidad, no habremos de intervenir en la decisión del TPI en este aspecto.

En cuanto a la segunda controversia, relacionada a la adjudicación de daños en contra de la ACT, determinamos no intervenir con la discreción del TPI. En primer lugar, la ACT, como parte que solicita la modificación de los daños, debía poner a este Tribunal en posición de examinar cuales son las circunstancias que harían meritorias una modificación como la que solicitan. Sin embargo, no acreditó las razones por las que entiende que la indemnización que adjudicó el TPI es irrazonable por exageradamente alta. De otro lado, al evaluar varios casos sobre hostigamiento sexual que han estado ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico, vemos que las indemnizaciones otorgadas son comparables con la otorgada en este caso. Por ejemplo, en el caso *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457 (2007), el Tribunal Supremo confirmó un dictamen en el que se adjudicó una compensación por daños de \$75,000.00. Asimismo, en el caso *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 D.P.R. 803 (2006), el Alto Foro tuvo ante su consideración un caso de hostigamiento sexual en el que, si bien incide particularmente en el responsable por los daños, la suma adjudicada de \$50,000.00 no fue alterada. Por tanto, entendemos que la indemnización aquí en controversia no es exageradamente alta. En consecuencia, y ante la deferencia que nos merece la apreciación de la prueba que realizó el foro de instancia, la sostenemos.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada por la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del
Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones